

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo a la Recurso de Reconsideración de fecha 04 de julio 2024, interpuesto por la entidad comercial **Daimafel Gourmet, SRL**, RNC. _____, con asiento social en el

Hato Nuevo de Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su gerente señor **Rafael de Jesús Gómez Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal Num. _____, con domicilio en la casa

_____, Santo Domingo Este, República Dominicana, dirección electrónica _____ contra el Acto Administrativo Núm. 0229-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económicas (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el cual se contrae al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipio Boca Chica, Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

I. Antecedentes de la Instancia:

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE) durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

RESULTA: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipio Boca Chica, Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

RESULTA: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**,| <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0292-2023, la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

RESULTA: Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

RESULTA: Que, en tanto, en fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió Acto Administrativo Núm. 0229-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económicas (Sobre B).

II. Competencia

RESULTA: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por la razón social **Daimafel Gourmet, SRL**, RNC _____, contra el Acto Administrativo Núm. 0229-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económicas (Sobre

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

B), del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

III. Pretensiones de la recurrente en su instancia:

RESULTA: Que en fecha cuatro (04) de julio del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un Recurso de Reconsideración, incoado por la entidad comercial **Daimafel Gourmet, SRL.**, en cuyo petitorio solicita, siguiente:

*“cortésmente, me dirijo a ustedes para solicitarles una reconsideración sobre la descalificación para el Sobre B de la compañía **DAIMAFEL GOURMET SRL.**, que se encuentra participando en el proceso (**INABIE-CCC-LPN-2023-0053**) dicha descalificación reconocemos que fue el resultado de un error ortográfico al momento de colocar la numeración de la garantía de la seriedad de su oferta, donde se colocó en la referencia de la provincia una numeración de un proceso distinto al cual nos encontramos participando, tomando en cuenta que en el pliego de condiciones no se establece a este punto como producto a la descalificación ya que es algo que se puede escapar de las manos del oferte ya esto depende de un tercero hacer este tipo de documentación y con tantas solicitudes se puede cometer un error como este y dejar pasar por alto la verificación de dicha documentación antes de cargar la propuesta al portal transaccional. (Sic)*

Por lo que solicitamos cortésmente una reconsideración a esta decisión ya que se ha invertido recurso y esfuerzo para poder cumplir con los lineamientos establecidos en el INABIE. (Sic)

IV. Análisis y Ponderación de la Instancia:

Resulta: Que mediante con el Acto Administrativo Núm. 0229-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económicas (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo al proceso de Licitación Pública Nacional de Referencia INABIE-CCC-LPN-

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

2023-0053, documento público, que hace constar que la razón social recurrente se encuentra descalificada en el proceso de licitación pública, descalificación que le fue notificada a la entidad recurrente mediante el oficio INABIE -DCC-NUM.038-2024 de fecha 24 de junio de 2024, cuyo texto señala, lo siguiente:

*“Cortésmente, le comunicamos que de conformidad con lo decidido por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), mediante el **Acta Núm. 0229-2024**, de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), su oferta ha resultado **DESCALIFICADA** para la adjudicación del proceso de licitación pública nacional, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y sus distribución en los centros educativos público durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipio Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand. Referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0053**.*

Su descalificación, está fundamentada en que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas ha incumplido con el/o lo siguientes criterios:

- *Garantía de la Seriedad de la Oferta presentada con numero de referencia distinto del proceso del que se trata (Municipio Santo Domingo Oeste REF:INABIE-CCC-LPN-2023-0051)*

Resulta: Que la entidad comercial **Daimafel Gourmet, SRL.**, sostiene en su Recurso de Reconsideración que cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053 “y con su aseveración pretende eludir las reglas que le imponen las distintas disposiciones de Compras y Contrataciones en la República Dominicana, tal y como se infiere de la simple lectura de su recurso.

Resulta: Que el Pliego de Condiciones Específicas y sus Enmiendas establece en la página 25, lo siguiente: La determinación de la entidad contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellados.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

Resulta: Que la entidad comercial **Daimafel Gourmet, SRL.**, insertó en el formulario de oferta económica un numero de proceso de distinto al que participó, es decir, se trata de INABIE-CCC-LPN-2023-0051 para el Municipio Santo Domingo Oeste, tal y como se aprecia en la imagen que se presenta a continuación:



DOMINICANA[®]
Compañía de Seguros

✉ info@dominicanadeseguros.com
🌐 www.dominicanadeseguros.com
📱 @Dominicanacds
☎ 809-535-1030

FIANZA

LICITACIÓN

Fianza número: 1-700-5902
Moneda: Peso Dominicano

1.- POR CUANTO: DAIMAFEL GOURMET SRL, documento de identidad número RNC- ha solicitado en fecha 18 de Diciembre de 2023 a la compañía DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS,S.A., una fianza por una suma nunca mayor de UN MILLON QUINIENTOS MIL CON 00/100 (RD\$1,500,000.00). Para responder a las obligaciones siguientes: GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CORRESPONDIENTE AL 1% DEL MONTO TOTAL DE LA OFERTA: RD\$150,000,000.00, PARA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS DEL ALMUERZO ESCOLAR Y SU DISTRIBUCIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS DURANTE LOS PERÍODOS ESCOLARES 2024-2025 Y 2025-2026, LLEVADO A CABO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PARA ESTUDIANTES EN LA MODALIDAD DE JORNADA ESCOLAR EXTENDIDA Y OTROS PROGRAMAS QUE DISPONGA EL MINERD, DIRIGIDO A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES) NACIONALES QUE PRESENTEN COCINAS INSTALADAS EN LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE. LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INABIE-CCC-LPN-2023-0051.

Resulta: Que las normas de compras colocan bajo la responsabilidad de los oferentes, la idoneidad y calidad de la documentación que promueve en sus ofertas, que tengan las características exigidas en el Pliego de Condiciones Específicas y sus enmiendas. En tal sentido, la recurrente **Daimafel Gourmet, SRL.**, debió realizar una revisión previa ante de promover el documento, prever que no se trata de un error ortográfico sino de la descripción de los municipios y el número de referencia errado donde se está

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

ejecutando el proceso de licitación, debiendo tomar los correctivos de lugar antes de su presentación, ya que de acuerdo con el Pliego de Condiciones Específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0053, dicha sanción específica es de carácter no subsanable.

Resulta: Que el Pliego de Condiciones Específicas y sus Enmiendas establece en la página 62, punto 3.9, lo siguiente: Formulario de Presentación de Oferta Económica (SNCC.F.033) o cotización formal, debidamente firmado en todas las páginas por el Representante Legal y deberá llevar el sello social de la compañía. La información contenida en este formulario debe coincidir totalmente con la información cargada en el Portal Transaccional y su formulario de presentación de ofertas. **Nota: Antes de cargar su oferta debe asegurarse de que el valor total de oferta sea el mismo tanto en el F.033 como en el Portal Transaccional. (NO SUBSANABLE).**

Resulta: Que la recurrente alega: *“dicha descalificación reconocemos que fue el resultado de un error ortográfico al momento de colocar la numeración de la garantía de la seriedad de su oferta, donde se colocó en la referencia de la provincia una numeración de un proceso distinto al cual nos encontramos participando”*(sic). Que la simple aseveración de la recurrente en impugnación resulta un elemento evidente que desconoce las reglas del proceso de una actuación que esta penalizada como no subsanable, en tanto, es la propia normas en su artículo 92 del Reglamento 543-12, que señala cuales errores son susceptibles de corrección, que pretender subsanar la garantía de la seriedad de la oferta (póliza) con la presentación del recurso es inaceptable, por lo tanto, este comité de compras y contrataciones, rechaza el recurso de reconsideración, haciendo constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

Resulta: Que, la entidad recurrente yerra al establecer en su recurso que se trata de un error ortográfico, pues de la simple lectura del contrato de la póliza, al referirse al proceso, reza de la manera siguiente: *Municipio Santo Domingo Oeste REF:INABIE-CCC-LPN-2023-0051*, o sea, y en virtud del principio de intangibilidad de las convenciones previsto en el artículo 1134 del código civil, el convenio de la póliza solo surte efectos jurídicos entre las partes que las han formado, no aprovechan a terceras personas y para

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

el hipotético caso de la ejecución futura de la garantía (póliza), el INABIE tiene la calidad de tercero, pues el contrato de la póliza no le es oponible y no puede ejercer sus sagrados medios de defensas contra el contenido de la Garantía de la Seriedad de la Oferta en esas condiciones.

Resulta: Que, pretender presentar una supuesta corrección de la Garantía de la Seriedad de la Oferta, en franco desconocimiento de la regla del proceso, la cual establece que dicho documento no es subsanable, es querer hacerse su propia regla en detrimento de la ya aceptada por el oferente en el Pliego de Condiciones Específicas, que este Comité, advierte que se trata de un proceso lanzado en el año 2023, sin que los efectos jurídicos del Decreto 416-23 estén vigentes al momento de la apertura del proceso, por lo tanto, es inaplicable al presente caso.

Resulta: Que, sin embargo, conforme el artículo 43 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana,- *“En base a la estructura indicada en el artículo anterior y para facilitar una correcta interpretación del contrato de seguros, se estipula lo siguiente: a. En la parte denominada “Acuerdo de Seguros”, se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros. b. En las “Condiciones Generales”, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro. c. En la parte relativa a las “Exclusiones”, se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura. d. En las “Declaraciones” se particulariza el riesgo cubierto incluyendo los siguientes datos: 1. Nombre y dirección de los contratantes, **beneficiario**, intermediarios, y sus correspondientes números de cédula de identidad y registro nacional de contribuyentes (RNC). 2. **Objeto del seguro o fianzas**. 3. Fecha y hora de comienzo y de término del seguro y/o fianza, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida individual. 4. Riesgos cubiertos y/o afianzados. 5. El monto del seguro y/o afianzado. 6. La prima del seguro u honorarios. 7. La firma del representante legal o apoderado del asegurado 8. Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas”.*

Resulta: Que, la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en el artículo 1, literal b), define el contrato de seguro como *“el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza”.

Resultado: Que, en tanto, el literal aa), artículo 1, de la referida ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, define al contratante, como *“una persona física o moral que, con capacidad legal para ello, contrata con un asegurador una póliza de seguros basada en un interés asegurable determinado por la ley y sobre el cual recae la obligación del pago de la prima”.*

Resultado: Que, además, la garantía de la seriedad de la oferta, según se verifica del examen realizado a las reglas del proceso, está sancionada como *“No Subsanable”*, por lo que su validez está sujeta a que la misma sea emitida conforme a las condiciones establecidas en el proceso, libre de errores o tachaduras que puedan variar su contenido, ya que la misma no es susceptible de corrección o subsanación.

Resultado: Que, el artículo 93 del Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.- *“La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de “subsanabilidad”.*

Resultado: Que, siendo así las cosas, este Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), debe advertir, que los criterios de adjudicación obedecen a informes elaborados por los peritos, y abarcan un conjunto de especificaciones técnicas y económicos, que deben ser cumplidas en todos sus aspectos, por lo cual el argumento esgrimido por la recurrente no debe ser acogido, debido a que las facultades del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) respecto a las adjudicaciones están claramente definidas para cada proceso.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

Resulta: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore”* (cursiva nuestra).

Resulta: Que sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y sus modificaciones, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.*

Resulta: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*, termina la cita.

Resulta: Que al párrafo primero del artículo 12 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, prevé, lo siguiente:

Eficacia de los actos administrativos. *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

Párrafo I. *La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de Procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

Resulta: Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:

“Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Resulta: Que, asimismo, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

Resulta: Que, nuestro Órgano Rector estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”.* Esto es, el debido proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”

Resulta: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

Resulta: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

Resulta: Que conforme al párrafo I del artículo 46 de la Ley 107-13, los órganos administrativos “(...) *podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas*”.

Resulta: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

VISTA: La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTA: La Ley Num.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTO: El Acta Núm. 0292-2023, la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053. “Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo: Municipio Boca Chica, Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

VISTA: El Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053

VISTA: El Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

VISTO: El Acto Administrativo Núm. 00136-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Compras Contrataciones del INABIE, contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

VISTA: El Acto Administrativo Núm. 0229-2024 de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económicas (Sobre B), del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

VISTA: La Comunicación de descalificación INABIE-DCC-Núm.38-2023 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, documento que le fue notificado a la oferente, la razón social **Daimafel Gourmet, SRL, RNC**.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

VISTA: La instancia de fecha cuatro (04) de julio del dos mil veinticuatro (2024), incoada por la entidad comercial **Daimafel Gourmet, SRL, RNC.** , contentiva de Recurso de Reconsideración, depositado por ante la sección de correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma “Recurso de Reconsideración” presentado por la entidad comercial **Daimafel Gourmet, SRL, RNC.** , contra el acto administrativo Núm. 0229-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza en todas sus partes el “Recurso de Reconsideración” presentado por la entidad comercial **Daimafel Gourmet, SRL, RNC.** , contra el acto administrativo Núm. 0229-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B) de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), y consecuencia, mantiene el acto administrativo y confirma la descalificación en el proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente por la entidad comercial **Daimafel Gourmet, SRL, RNC.** , a la dirección electrónica registrada por el oferente en el formulario sobre información del oferente: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0453

Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).